

INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO I y VI.
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 25 de setiembre de 2018.

Sres. Integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes.

Presente.

De nuestra mayor consideración.

Adjunto al presente remitimos las sugerencias al proyecto de reforma del art. 58 del CNA.

Estimamos necesario imprimir un trato procesal a la declaración jurada que se reclama al deudor de alimentos, confiriendo un traslado a la contraparte, que es quien se encuentra en condiciones de oponerse a la misma para que en función de ello el Juez resuelva respecto de la necesidad de designar un perito y las facultades que corresponde conferirle.

Asimismo, se entendió necesario, que para el caso de que se promueva una revisión de la pensión por parte del deudor de los alimentos, la aplicación del art. 338.2 del CGP.

Sin otro particular, saludo a los Sres. Representantes, con mi más alta consideración.

Luz Calvo de Gross

Directora

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase el artículo 58 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán por ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas. Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento). Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

A efectos de acreditar **su situación patrimonial**, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, su activo

y pasivo, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, participación en sociedades e inversiones de cualquier naturaleza.

De dicha declaración se dará traslado personal a la contraparte por un plazo de 10 días hábiles y perentorios, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 338.2 del Código General del Proceso. Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, designar un Perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración presentada. El Juez podrá facultar al Perito, entre otras atribuciones, para exigir la exhibición de los libros, documentos y demás recaudos que correspondan, propios y ajenos, practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles, requerir informaciones a terceros cuando éste lo considere conveniente, a cuyos efectos las personas físicas o jurídicas, públicas y/o privadas deberán prestar su máxima colaboración.

Comprobada la falsedad de la declaración jurada presentada, el Juez dispondrá de Oficio el nombramiento de un perito contable que se designará a tal fin, para el pago total de los montos que por la declaración falsa no fueren percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa, serán, preceptivamente, del obligado alimentario". La presentación de una declaración jurada falsa, deberá ser puesta en conocimiento inmediato del Juzgado Penal